Trelew, de marzo de 2016.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fojas 144/149 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 08/2016 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de Segunda Instancia a la demandada apelante y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.- ----------

----A fojas 162/175 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC) y violación de la ley, art. 291 inc. “a” (por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años). ----------

---II.- **EXAMEN FORMAL**:----------

----Sentencia definitiva Nº 08/2016 SDL: La sentencia de la alzada se funda básicamente en que faltó motivación del fallo de grado en cuanto a la inaplicación del art. 17° del Decreto 472/14. Que si bien es cierto que la sentencia de grado aplicó el RIPTE sobre el resultado que arroja la fórmula indemnizatoria de la LRT sin aplicar las pautas reglamentarias, no dio razones para apartarse de la reglamentación y tampoco declaró la inconstitucionalidad del artículo que omitió aplicar. Dijo que se trata de una violación de las formas (quebrantamiento del art. 67 inc. 4 de la Ley XIV n° 1) por lo que la vía de ataque debió ser el recurso de nulidad -autónomo en el procedimiento laboral- y no el de apelación. Sostuvo que sin perjuicio de lo antes expuesto, la nulidad que eventualmente podría haber deducido la parte, no hubiera tenido en rigor favorable acogida en esta instancia. Es que, tratándose de una falencia subsanable en la segunda instancia, la nulidad no es admisible. Destacó que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas, añadió que la ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773), y de este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende la apelante. El Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, entre otras- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna, denotando ello que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17, y por ello se propuso declarar en esta instancia la inconstitucionalidad del art. 17° del Decreto 472/14 y confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia que dispuso la aplicación del RIPTE sobre la fórmula del art. 14 inc. 2° de la LRT. Señaló respecto a la aplicación de una tasa de interés activa, que el juez de grado la aplicó, siguiendo la jurisprudencia de las dos Salas de esta Cámara de Apelaciones, la tasa de interés prevista en el art. 1 de la Resolución 414/99 (tasa activa del Banco de

la Nación Argentina) y que la parte de la sentencia que al apelante le causaría agravio en este sentido, se trata de una trascripción que no se condice con la sentencia recurrida. Afirmó que sin perjuicio de lo expuesto y dado que surge del texto de su presentación que le causa agravio la aplicación de una tasa de interés “activa” consideró que esta Cámara de Apelaciones, desde el precedente “M. c. F.” (SDL 194/1994), ha aplicado invariablemente la tasa de interés “activa”. Además, no debe perderse de vista que el ajuste por RIPTE y la tasa de interés no tiene la misma finalidad. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. Si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma, de lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso y además se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. ----------III.- **AGRAVIOS**: ----------**1.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC):----------Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, y considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso. Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. Señala que hay ausencia de motivación y una clara arbitrariedad para condenar a su parte. Señala que el ajuste por RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones que prevé la ley, enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557 (PAPU de $ 80.000, $ 100.000 y $ 120.000), así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09). Afirma que al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que –a su criterio- se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor. Expresa que teniendo en cuenta el límite de la cobertura del contrato, su parte no puede ser condenada por una suma mayor al aplicarse la ley 26.773, la que ha sido dictada con posterioridad del siniestro en cuestión, y además su parte es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo que, en cumplimiento efectivo de la LRT, abona el máximo legal previsto para contingencias que establecen incapacidades como la del actor. Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de la demandada y que por ello ésta se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente. Que en todo caso a L. C. ART S.A., se le debió otorgar un suplemento por las primas

que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada, y la realidad no es así. Expresa también que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente en la ley, lo que implica violación al principio de legalidad. Afirma además, que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N., por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura.----------**1.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como el precedente "G. c. L. C. ART" (SDL 16/2014), que, siendo esencial por sí mismo, le acordó debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas.----------

----Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ----------Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado

en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni
demostración de un error de tales características.----------
---En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------
--Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------
---Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------
---Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
---Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). --------
---

----También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

---Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211). -------En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad.----------En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

----Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---**2.-** <u>Violación de la doctrina legal (art. 291 inciso "a" CPCC)</u>:----------

--La casacionista sostuvo que el fallo de esta alzada contradice lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: "C., O. E. c/ G. ART S.A. s/ accidente de Trabajo (sistémico)" donde se resolvió que sólo las compensaciones de pago único, incorporadas por el art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, son las que se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE. Por ello solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se ordene el rechazo de la acción intentada respecto a la inconstitucionalidad del Decreto 472/14. ----------**2.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 "a" C.P.C.C).----------Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos "una marcada similitud" (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del

OSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso(ver fs. 171 ap. 2º) y fs. 171 vta., y fotocopias acompañadas) se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros). ----------

----------En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

----------1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 08/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

----------2º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 08/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.---------

----------3º) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson. ----4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

----5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.----------

---6º) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2016- SIL. CONSTE.**- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO